Suplemento al Bolefini See Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL VIÉRNES 30 DE JULIO DE 1880

ADVERTENCIA: OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bolarin que correspondan a distrito, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta al recibo del número sigulanto. Los Secretarios cuidarán de conservar los Bola-

Los Secretários cuidarán de conservar los Bola-Tinus coleccionados ordenadamente para su encuadernación que debem verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Diputación Provincial, & 80 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscrición.

Números sueltos sa real.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escapto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaria, edicialmente; ceimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismes; lo de interés particular prévio el page de sa real, por cada linea de insercion.

(Gaceta del dia 26 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GODERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel. Maestre Gonzalez contra una providencia de V. S., relativa à la venta de un terreno en Oseja de Sajambre, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo la emitido el siguiento dictamen:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Maestre Gonzalez contra una providencia del Gobernador de Leon, que revecó el acuerdo de Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, miativo á la venta de un terreno.

Habiendo solicitado varios vecinos de los pueblos de Soto, Vierdes y Pio ciertos terrenos pura edificar, en el concepto de que eran sobrantes de la via pública, el Ayuntamiento acordó que se tasaran y enajenaran en pública subasta; y verificada esta, adjudicó uno de ellos à D. Manuel Maestre Gonzalez, como mejor postor, en la cantidad de 187 pesetas, lo cual dió lugar a que otro vecino entablara. reclamacion ante el Gobernador de la provincia, quien de acuerdo con la Comision provincial declaro pulo todo lo hecho por la corporacion. municipal, fundándose en que esta; no se habia ajustado a lo que dispone la legislacion vigente.

En virtud do una resolucion de la Direccion general de Administracion, local, que tenla por objeto averiguar si el terreno vendido era sobrante de la via pública o reunio

otros caracteres, manifesto el Ayuntamiento que el acuerdo que tomo está dentro de las atribuciones que le concede la regla 1.º del art. 85 de la ley municipal: que constituyendo el terreno un solar, y careciendo el pueblo de Vierdes de plano de alineacion por tener ménos de 18 vecmos, debe considerarse aquel como parcela no comprondida en la regla 3.º del citado art. 85.

La Comision provincial expuso a su vez que aun cuando de les antecedentes que se acompañan por ol Avuntamiento no se deduce a qué clase de terrenos pertenece el que se quiere enajenar, debe presumirse que es comunal, y que es nuls la venta; porque ya se trate de un solar edificable, ya de una parcela, no: se han cumplido las disposiciones de las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1876, 17 de Abril de 1877 y 5 de Noviembre de 1878, que establecen que para que los Ayuntamientos puedan hacer uso de las facultades que les concede la regla 1.", art. 80 (hoy 85) de la ley municipal, debe preceder la declaración de terrenos sobrantes de la via pública como resultado de la alineación practicada en las calles y plazas contiguas. ...

Segun se deduce de lo expuesto, el terreno de que se trata se ha vendido en concepto de sobrante de la via pública; pero no se ha tenido presente por el Ayuntamiento que para enajenarlo debió practicar antes la alineación de la calle á que pertenecia el solar, y anunciar en su case la subasta en el Boletia oficial de la provincia, ú tenor de lo establecido en la Real orden de 25 de Febrero de 1878, puesto que se trata de un solar.

En su consecuencia, la Seccion

entiende que debe desestimarse el recurso.»

Y conformandose S. M. el Bey (Q. D. G.) con el preinsorto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real érden le digo il V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demis efectos. Dios guarde il V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sofior Gobernador de la provincia de Loon.

Remitido à informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Tomas Guaps y otros vecinos de esa cupital contra una providencia de V. S. relativa al ensanche de la calle de Caballeros, la Seccion de Gubernacion de eso alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen

«Excuso. Sr.: El Ayuntamiento de Valencia, á propuesta de la Comision de policia urbana, acordó en 3 de Diciembre de 1877 dar mayor ensanche á la calle de Caballeros, en el trayecto que media entre la del Roloj Viejo y la plaza de San Bartolomó.

Expuesto al público el proyecto formado por el Arquitecto municipal, los dueños de varias casas comprendides en dicho trayecto protestaron contra la variacion, y pidieron que no se alterasen los lineas aprobadas por el Gobernador de la provincia en 12 de Octubre do 1857, é que en otro caso se les expropiase legalmente, abonándoles desde laego el valor de sus fincas.

Desestimadas estas reclamaciones

por la corporacion municipal, y aprobado definitivamente el proyecto de ensanche, se alzaron los inferesados ante el Gobernador alegando que la reforma era inconveniente, y que con ella se los inferian grandos perjuicios, y solicitando que en ultimo resultade no se llevase a cabo sin indemnizarles prévia y debidamente.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, declaró improcedente el recurso, dejando a salvo el derecho de los apelantes para pedir, en la via y en la forma que creyesen convenientes, la indomnización de daños y perjuncios.

Fundase esta resolucion en que contra los acuerdos dictedos por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia solo caba recurso de alzada cuanda contione alguna infraccion de ley, y en que el Ayuntamiento no se excedió de sus atribuciones ni faltó a precepto legal alguno al decidir la reforma do que se trata.

Al comunicar al Ayuntamiento esta resolucion, el Gobernador le excitó á que procurase armonizar los intereses del Municipio con los de los particulares, y á que fuese llevando á efecto las mejoras propectadas á medida que lo permitiesen los fondos municipales con objeto de evitar perjuicios de consideracion.

No aquietándose algunos de los reclamantes, acuden á V. E. aduciendo extensas consideraciones con objeto de demostrar que el recurso era procedente, y que el Gobernado debió resolverlo en el fondo, á cuyo efecto sulicitan que se devuelva el expediente á esta Autoridad.

La Seccion, al emitir informe en cumplimiento de la Real órden de 30 de Abril último, entiende que no es posible acceder à la pretension de los apelantes.

Ellos mismos reconocen que el acuerdo del Ayuntamiento resolviendo el ensanche de una parte de la calle de Caballeros recayó en materia de la exclusiva competencia de tal corporacion; y como, segun el art. 171 de la ley orgánica, contra los acuerdos de esta índole sólo cabe recurso de alzada ante el Gobernador cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas disposiciones de la propia ley ó de otras especiales, claro es que no son procedentes los que se entablan por otros motivos. La apolacion presentada al Gobernador no se fundaba en que en el acuerdo se hubicse faltado a algun precepto legal, pues no puede admitirse la supuesta infraccion de la ley de ensanche de poblaciones, una vez que esta no tiene aplicacion á las obras ó reformas del interior de las mismas poblaciones, y por tanto no ofrece duda que estuvo en su lugar la providencia de dicha Autoridad; pues no habiendose entablado el recurso con sujecion á le dispuesto en el art. 171 de la ley municipal, no habia llegado, conforme al parrafo segundo del articulo 174, el caso de resolver el asunto en el fando.

No existe, pues, á juicio de la Seccion, razon alguna para dejar sin efecto lo resuelto por el Gober-

Sostienen los interesados que esta orden deja indefensos sus derechos de propiedad, que resultan grandemente perjudicados, porque aparte de que amenazados de desaparecer en todo è en parte les edificies que poscen pierden desde luego en valor el pago del importe del área que ocupan, que para en su dia les ofrece el Ayuntamiento, no es bastante à rasorcir tales perjuicios. Esta alegacion es de todo infundada, puesto que el art. 172 de la ley orgánica determina clara y explícitamente el modo y anie quien tienen que acudir los particulares cuando juzguen que los Ayuntomientos han lesionado sus derechos privados; y de esta indole es, en caso de que exista, el perjuicio que el acuerdo de la Municipalidad puede haber inferido à los apelantes.

En resumen: opina la Seccion, que, dejando á salvo los derechos que los interesades crean que les asisten para que puedan hacerlos valer donde y ante quien vieren convenirles, procede mantener la resolucion impugnada, y on su

consecuencia desestimar la instan-

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo à V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.-Romero y Robledo.-Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido à informe del Consejo de Estado el expediente relativo à la anulacion de varios articulos de las Ordenanzas municipales del pueblo de Villarrubia de los Ojos, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Exemo. Sr.: El Gobernador da Ciudad-Real propuso á V. E. en 12 de Diciembre de:1878 que se sirviese anular varios articulos de las Ordenanzas municipales de Villarrubia de los Ojos, que habian sido aprobades per aquel Gobierno, de acuerdo con la Comision provincial y Diputados residentes en la capital, porque contravenian à diferentes disposiciones de carácter general.

Pero despues acudió à ese Ministerio el Alcalde de la referida villa quejándose de que el Gobernador dictaba resoluciones que estaban en desneuerdo con las Ordenanzas de la localidad, y pidiendo que, interin V. E. no acordase la anulacion de los artículos cuya supresion habia propuesto el Gobernador, se atuviese este á lo que aquellos deterroman.

Pedido informe al Gobernador acerca de esta instancia, y habiéndolo emitido despues de oir á la Comision provideial, en Real érden de 10 de Abril último se pasó el expediente a la Seccion, que entiende que en el estado actual del asunto no es ese Ministerio el llamado á dictar la resolucion propuesta por el Gobernador.

Con arreglo al art. 76, párrafo segundo, de la ley municipal vigente, el Gobierno sólo puede entender en las cuestiones relativas á las disposiciones contenidas en las Ordenanzasmunicipales de los pueblos cuando, habiando discordia entre el Gobernador y la Diputacion provincial respecto á su aprobacien, el Aynntamiento insiste en su acuerdo; caso que no guarda ni analogia siquiera con el que ha motivado la tormacion del expediente.

Las Ordenauzas municipales fueron aprobadas por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y los Diputados residentes en la capital; y aunque es de sentir que antes de adoptar aquella resolucion no se examinasen con mayor detc-

ellas no se conformasen con o de carácter general y obligatorio no parece que esta circunstancia justifique la intervencion del Gobierno sino en el sentido que la Seccion va á exponer.

Segun el art. 9.º de la ley provincial, los Gobernadores son los encargados de hacer que se cumplan las leyes y disposiciones generales; y una vez que el de Ciudad-Real encuentra que las Ordenanzas de la villa de que se trata no se atemperan á algunas de ellas, el único medio que la Seccion halla para que las infracciones sean corregidas sin que el Ayuntamiento quede privado del derecho que le otorga el articulo 76 de la ley orgánica, como quedaria si desde luego de Real órden se introdujesen reformas en las Ordenanzas, es que vuelvan estas à la Diputacion provincial para que, despues de examinarlas detenidamente, emita informe, con el cual nodrá el Gobernador conformarso ó no, segun estime procedente; y si se ofrece el caso previsto en el parrafo segundo de la disposicion legal mencionade, y el Ayuntamiento persiste en su acuerdo, será ocasion elevar el expediente à ese Ministerio para que lo resuelva en definitiva.

Opina, por tanto, la Seccion que V. E. debe servirse devolver et expediente al Gobernador para que con toda la urgencia posible, a fin de que no pueda haber lugar á reclamaciones de la indole de la producida por el Alcalde, lleve á efecto lo que se indica en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictàmen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.-Romero y Robledo.-Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Roal.

Remitido à informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Manzanares contra una providencia de V. S., relativa à la adquisicion de ciertos terrenos de la antigua hubrta del Molinillo con destino a via pública, las Secciones reunidas da Goberdacion y Fomento de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámes:

«Exemo, Sr.: D. Francisco Mitjana de las Doblas pidió permiso al Ayuntamiento de Málaga en 23 de

la formaban, porque de esta sus l'anter en la huerta del Molinillo, de se lubiera evitado que algunado de esta sus esta en la huerta del Molinillo, de ellas no se conformaca. Ceder gratuitamente à la Municipalidad 6.425 metros de terreno para via pública, siempre que se le abenase el importo del que tenjan que ocupar las calles marcadas en el plano con los números 1, 2, 3 y 4, que serian unes 2.460 metres.

aç

da

de

ex

nά

ac

le:

ni

se

vo

se

fir

cie

pr

па

ψū

co

de

cil

ac

A.

n.

co

lat

ca

vi:

ar

22

pe

ac

lą

br

cu

do

de

la

la

Rε

86

ad

đe

qυ

ēş!

pc

el

18

el

Cis

de

El Ayuntamiento prévia audiencia del Arquitecto municipal, que hizo algunas observaciones al proyecto, y de conformidad con el dictamen de la Comision de ornato, en 7 de Diciembre de 1876 accedió à la instancia de Mitjana.

Posteriormente, en 6 de Setiembre de 1877, la Municipalidad, á peticion del mismo interesado, resolvió suprimir alguens de las calles que figuraban en el proyecto. Despues de esto dos peritos, nombrados el uno por el Ayuntamiento y el otro por Mitjana, procedieron á la tasacion de los terrenos que denia pagar la corporacion.

No habiendo habido conformidad en las apreciaciones de tales facultativos, designó el Alcalde un tercero para que dirimtese la discordia: y el Ayuntamiento, aceptando el parecer de este y el de la Comision juridica, acordo por mayoria en 2 de Mayo de 1878 satisfacer à Mitjana 46.191 pesetas 50 centimos, importe de los 2.496 motros 84 decimetros de terreno que quedaban para via pública, á razon de 18 pesetas 50 céntimos el metro.

Entónces D. Pedro Manzanares Llorente so alzó ante, el Gobernador solicitando la revocacion de este acuerdo por ser perjudicial á los intereses públicos porque contravenía á la Real órden de 11 de Mayo de 1853, y porque aún en el caso de que procediera la indemnizacion, el expediente no sería tramitado con arreglo à la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de

Ampliado el expediente con varios datos, el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, declaró improcedente el recurso, fundado en que por virtud del acuerno de 7 de Dicisorbre de 1876 el Avuntamiento quedó obligado à indemnizar à D. Francisco Mitjana del valor del terreno que este no cedia gratuitamente: en que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no es aplicable al expediente, per cuanto se refiere tan solo al ensanche de las poblaciones, entendiéndose por tal la incorporacion á los pueblos de los terrenos que constituyen sus afueras, y la huerta del Molinillo se halla dentro de la loca-Noviembre de 1876 para edificar, lidad: en que aun ouando por el

acuerdo de 7 de Diciembre de 1876 | se variasen las alineaciones aprobadas en Real órden de 22 de Marzo de 1866, conformo á la de 4 de Encro de 1879, el Ayuntamiento no se excedió de sus facultades: en que ne habiendo side reclamado dinho acuerdo en el plazo marcado por la ley, causé estado en el órden administrativo; y en que el acuerdo de 2 de Mayo de 1878, contra el cual so entablo la alzada, sólo sería revocable en el caso de que por el no se hubiese confirmado, como se confirma, el derecho que el de 7 de Diciembre de 1876 creó á favor del propietario de los terrenos.

No aquiotándose D. Pedro Manzanarcs con esta resolucion, suplica á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejarla sin efecto, así como el acuerdo del Ayuntamiento de 2 de Mayo de 1878, y mandar que si D. Francisco Mitjana ha percibido la cantidad que por tel acuerdo se le mandó abonar, la devuelva à las arcas municipales.

Sabido es que el art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que era la que regia cuando el Ayuntamiento aceptó en 7 de Diciembre de 1876 la proposicion de D. Francisco Mitjana, reconocia como de la exclusiva competencia de tales corporaciones todo lo relativo à la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicación, y que por el art. 161 se concedia recurso de alzada para ante la Comision provincial à cualquiera que se creyese perjudicado por la ejecucion de los acuerdos de tal indole, siempre que contuviesen alguna infraccion de la referida ley ó de otras especiales.

La ley de bases de 16 de Diciembre de 1876 estableció que tales recursos procedian ante el Gobernador, y que habian de entablarse dentro de los 30 días siguientes a la notificacion, ó en su defecto de la publicación de los acuerdos; y en Real orden de 30 de Julio de 1879 se declaró que para los acuerdos adoptados ántes de la promulgacion de dichas bases, los 30 dias tenian que contarse desde la fecha en que se llevó á cabo tal solemnidad,

Aplicando, como corresponde, esta jurisprudencia al caso del expediente, y teniendo en cuenta que el acuerdo do 7 de Diciembre de 1876, cu cuanto por él fué aprobado el plane presentado por D. Francisco Mitjana, y aceptada la cesion de los terrenos ofrecidos por este gratuitamente, recayó en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, hay que reconocer que por mas vicios o infracciones que contenga, y desde luego pa-

rece que se faltó al requisito esencial de exponer al público el proyecto durante 20 dias por si álguien queria reclamar contra él, no podia ser apelado en Mayo de 1878, porque no habiéndose recurrido contra ol dentro de los 30 dias siguientes á la publicación de la ley orgánica en el Boletin oficial de la provincia, y siendo indudable que D. Pedro Manzanaros dobia conocerlo, puesto que formaba parto de la Municipalidad, tal aquerdo quodó firme y ejecutorio en las dos partes de que se ha hecho mérito.

Cierto es que ni en el recurso al Gobernador ni en el elevado á ese Ministerio se pide taxativamente la revocacion del acuerdo de 7 de Diciembre de 1876, sino la del adoptado en 2 de Mayo de 1878; mas como este fué consecuencia precisa del primero, puesto que en él se limitó el Ayuntamiento á señalar la cantidad que habia de abonar á don Francisco Mitjana por los terrenos que tenian que ocupar las calles señaladas en el plano con los números 1, 2, 3 y 4, no podía impugnarsele sin impugnar al mismo tiempo una resolucion que gubernativamente era va irreformable.

Han dicho las Secciones que el acuerdo de 7 de Diciembro de 1876 sólo era firme y ejecutorio en cuanto por él se aprobó el plano de edificacion de la huerta del Melinillo, y se aceptaron los terrenos ofrecidos graciosamente por el dueño de esta finca, porque con arregio á las disposiciones vigentes no podia adquirir tales caracteres la parte relativa á la compra de terrenes miéntras no lo aprobase el Gobierno de S. M.

Por el art. 80 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reemplazado por el 85 de la vigente, se halla establecido que los Ayuntamientos necesitan estar autorizados por el Gobierno para celebrar contrates que afecten á los bienes inmucbles del Municipio, derechos reales y titulos de la Deuda pública.

En la regla 2.º de la Real orden de 25 de Abril de 1879, inserta en la Gaceta de Madrid de 26 del mismo mes y año, que tuvo por objeto fijar la inteligencia del mencionado art. 85, se dice que la adquisicion de terrenos y de fincas, y todos los contratos de los demás bienes inmuebles, derechos reales etc., no serán válidos sin la aprobacion del Go-

No se comprende, pues, cómo el Avuntamiento entendió que bastaba su acuerdo para ultimar el contrato de compra-venta pactado con D. Francisco Mitjana, porque si bien en las épocas en que se ocupo del asunto no se habia publicadolla Real órden que acaba de invocarse, | cia para construir, faltando á lo disol texto legal à que la misma se refiere es tan explicito, que no debió caberie duda alguna acerca del particular; y una vez que al publicarse aquella el expediente no habia sido todavia resuelto por el Gobernador, esta Autoridad, cumpliendo lo mandado en la regla 3.º de la propia Real disposicion, se hallaba en el caso de prevenir al Ayuntamiento que no satisficiese cantidad alguna à D. Francisco Mitjana miéntras la adquisicion de los terrenos destinados á calles no fuese aprobada por esa Ministerio.

Sin este requisito no es posible reconocer validez alguna al contrato celebrado por el Ayuntamiento, y así las Secciones opinan que procede desestimar por extempóranco el recurso de D. Pedro Manzanares, y prevenir al Ayuntamiento que para adquirir los referidos terrenos necesita, con arreglo al art. 85, regia 3.* de la ley municipal, solicitar y obtener la autorizacion del Go-

Y conformándose S. M. el Rev (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Reni órden lo digo á V. S. cor. devolucion del expediente de referencia, para su conocimicalo y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.-Romero y Robledo.-Senor Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta dal dia 25 de Julio.)

Remitido à informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Avuntamiento de Porsas contra una providencia de V. S., relativa à la demolicion de un torreon construido por D. José Rodriguez Perez, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En camplimiento de la Real orden de 30 de Abril anterior esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Porsas contra una providencia del Gobernador de Pontevedra que revocó la del Alcalde de dicho pueblo, en que se ordenó á D. José Rodriguez Perez que demoliese un torreon que habia constraido cerca de la via pública, y colocase los materiales fuera de esta para no impedir el transito, bajo el máximum de la multa que prescribe el art. 77 de la ley Municipal vi-

Se funno el Alcalde, para dictar la referida disposicion, en que el interesado no le habia pedido licenpuesto en el art. 32 del reglamento de 19 de Enero de 1867, y en que habia usurpado terreno del Comun, en el cual se hallaba construido el torreon, lo que en representacion del Ayuntamiento debia aquella Autoridad impedir, segun lo dispuesto en el núm. 5.º del artículo 93 de la ley Municipal vigente.

El interesado solicitó del Ayuntainlento que dejase sin efecto la providencia adoptada, expresando que en otro caso se alzaba do ella, por cuanto hacía más de un año que había ejecutado la obra á vista y ciencia de la Autoridad que dicté la demolicion y de los individuos que componian el Cuerpo munici-

Alegó además que construyó ol torreon en terreno de su propiedad.

El Alcalde no accedió á la pretension: v como despues fuese oido sobre el particular el Ingeniero Jefe de Caminos provinciales y municipales, manifestó este, entre otras cosas, que el terreen ne impedia el transito público: sin que nada nudiera decir referente à la situacion ú ocupacion de Escuelas, porque no existen soñales de ellas; añadiendo que los bancos de piedra colocados delante del torreon dificultaban el

La Comision provincial, en vista de ello y de lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento de 19 de Enero de 1867, opiné que se debia revocar el acuerdo (que suponia dictado por el Ayuntamiento) y prevenir a D. José Rodriguez que retirase los bancos, en cayo sentido resolvió el Gobernador.

Observa la Seccion que el Ayuntamiento no ha tomado acuerdo sobre el asunto, y de consiguiente procede declarar nulo lo actuado, porque es de la exclusiva compotencia de estas Cornoraciones, y no de la de los Alcaldes, la conservacion y arreglo de la via pública, y la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes v derechos del pueblo, segun lo dispueste en les números 1.º y 5.º del articulo 78 de la ley Municipal vigente; y por tanto, opina que se deben reponer las cosas al estado que tenian cuando el Alcaldo dictó su providencia, sin perjuicio de que el Avuntamiento resuelva le que estime conveniente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo so propone.

De Real orden lo digo V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880 .- Romero y Robledo .- Senor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido a informe del Consejo J de Estado el recurso de alzada interpuesto por Doña Asuncion Garcia contra una providencia de V. S. que rovocó un acuerdo del Ayuntamiento de Viana del Bollo, por el que se prohibió à la recurrente la apertura de un horno de cocor pan, la Seccion de Gobernacion de esc alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Roal orden de 30 del mes último ha examinado la Seccion el expediente promovido por D.º Asuncion García y D. José Yañez contra la providencia del Gobernador de Orense que confirmé un acuerdo del Avuntamiento de Viana del Bollo. por el que se prohibió á los recurrentes dedicar un horno que estaban construyendo á cocer pan, á hacer en él fuego, y á acumular en el mismo materias inflamables.

El Ayuntamiento fundó su ácuerdo en razones do seguridad del vocindario y en consideraciones de oranto público, puesto que el horao se halla dentro del casco de la po-

Los interesados entablaron recurso de alzada, alegando que el horno estaba situado al extremo de una calle al final del pueblo, y solamente lindaba por la parte Norte con una casa: que con el dueño de esta habian celebrado un contrato, medianto ol qual le habian indomnizade de los daños y perjuicios que pudieran irrogársole con la construccion del horno; y que en el centro de la poblacion existian otros cinco arte factos de este género que estaban funcionanda

El Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, desestimó el recurso por considerar que el Ayuntamiento estaba obligado a velar por la seguridad, comodidad o higiene del vecindario; que ou varias Reales órdenes se indica la conveniencia de que los hornes se construyan en las afueras de la poblucion, y que no se trutaba de un horno antiguo y consentido, sino de uno en construccion.

Y habiendo entablado Doña Asuncion García recurso de alzada ante V. E., se ha remitido el expediente à informe de la Seccion.

El acuerdo dictado por el Ayuntamiento recayó en asunto de su exclusiva competencia, puesto que la ley Municipal en sus artículos 72 y 73 le concede facultades para entender en lo que concierne al ornato, comodidad é higieno del vecindario y seguridad de las personas y propiedades.

La reclamante no cita como infringida disposicionalguna de aquella ley ni otras especiales, y por tanto el Gobernador al confirmar el acuerdo de la Corporacion municipai se ajustó à derecho.

Respecto al recurso interpresto,

o bserva la Seccion que si bien en ; cedente la peticion en la forma que cuanto se funda en que el horno ne i lo hace, y que así como esta Corpoperjudica al ornato de la poblacion i podia elevarso á V. E., no sucede lo mismo respecto do los otros fundamentos, relativos á salubridad, peligro ó incomodidad del vecindario: porque la ley Provincial en su articulo 66 y al 83 y 84 de la de 25 de Setiembro de 1863 someten las cuestiones que acerca de tales puntos se promuevan al conocimiento de los Tribunales contenciosos.

Opian ou consecuencia que procedo desestimar el recurso en cuanto se alza de la providadeia del Gobernador, cu lo tocante á la cuestion de ornato público, y declararlo improcedente en la parte que se refiere à las cuestiones relativas à la salubridad, peligro é incomodidad del vecindario, que el Ayuntamiento ha resuelto; sin perjuicio de que la interesada linga uso del derecho que crea tener, cómo y londe viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismt se propone.

De Real érden lo digo à V. S. devolviendole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.-Romero y Robledo.-Sr. Gebernador de la provincia

COMISION PROVINCIAL

Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Sexion del dia 20 de Sullo de 1889. PRESIDENCIA DEL SIL CANSECO.

Rounidos prévia convocatoria, el Vice-Presidente y Vocales de la Comision provincial Sres. Perez Fernandez, Ureña, Molleda, Rodriguez Vazquez y Bustamante, con los Diputados residentes en la capital senores Fernandez Banciella, Llamazares y Rodriguez del Valle, se abrió la sesion à las doce do la mañana, levéndose el acta de la anterier, la cual se aprobó con la rectificacion de que el haber señalado al escribiente D. Aniceto Rubio por los trabajos extraordinarios que se le encomienden con motivo de la ejecucion del plano de carreteras, sea y se entienda que ha de percibirle á razon de 300 pesetas, annales, solamente por los dias que se le coupe en dichos trabajos extraordinarios.

Dado cuenta del oficio que dirige el Alcalde de Villafranca combatiendo el importe de la riqueza amillarada que se imputa al municipio en el actual repartimiento de territorial, se acordó manifestarle que no há lugar à lo que solicita, ni es proracion no necesitó sus gestiones para rebajarle la riqueza imponible que le figuró demás la Administracion, tampoco puede defender sus aspiraciones, cuando creo que es en perjuicio de los demás pueblos: pudiendo sin embargo gestionar ante la Administracion sobre la verdadera riqueza amillarada.

Habiéndose presentado en Astorga proposicion para el suministro de tocine con destino à aquel Hospicio y dentro del tipo señulado, se acordó adjudicar este servicio al único licitador D. Joaquin Garcia Nistal, quedando subsistente respecto del suministro do carne de vaca, le acordado en sesion de 13 del actual.

Aceptondo lo propuesto por la Contaduría y en vista de la situacion del crédito votado, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que se seguirda abonando los haberes del personal temporero del Censo y material, hasta que termine el crédito de 9.000 pesotas autorizado en el presupuesto de 1879 á 80, verificándolo en libramientos interinos y segun se aprueben las autorizaciones, quedando enterada del nombramiento del auxiliar temporero D. Meliton Valcarce, en lugar del de ignal clase D. Juan Ricgas.

Remitido por la Seccion certificado do las obras ejecutadas por el contratista D. Angel Merino, en el puente de Villaverde de Arcayos, durante el mes de Junio próximo pasado por cantidad de 4.490 pesetas 73 centimos, y otra certificacion de haber llevado á cabo el mismo contratista los agotamientos de las cimentaciones, convenidos en 1.500 pesetas, se acordó que se le satisfagan ambas partidas con la aplicacion correspondiente.

No estando encomendada á la Diputacion sino à los Ayuntamientos el nombrantiento de los funcionarios facultativos que han de penerse al frente de las obras municipales, se acordó no haber lugar á lo que en este concepto pretende el Avuntamiento do Saliagun, debiendo el anxiliar Sr. Bravo, ò en su defecto el empleado que el Director designe enenrgarso de la inspeccion de las obras del puente de dicha villa, que visitară una vez cada semana hasta su terminacion.

Quedó enterada de haberse puesto al frente de las obras del puente de la Pola de Gordon el ayudante D. Quintin Torroba, acordando en viata de petleion del Ayuntamiento, que se le facilite un tubo de hierro que existe en el almacen con destino á las bombas.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Alcaldo de Corullon, so acordo aceptar el piazo que propone para la ejecucion de los terraplenes del puente de San Fiz, en la inteligencia de que si en todo el mes de Agosto no cumpliese su compromiso, se llevará á efecto lo resuelto en sesion de 28 de Mayo

Justificada en el respectivo expediente, la demencia y pobreza de Jacinta Castro Vega, natural de Almázeara, se acordó recogerla en el Manicomio de Valledolid por cuenta de los fondos provinciales.

De conformidad con le informado por la Administración económica. fue concedida al Ayuntamiento de Soto de la Vega, la autorización para establecer venta esclusiva al pormenor en las especies de vino y aguardiente.

Accediendo á le solicitado por el oficial Archivero D. Vicente A. Duque, se le concedieron treinta dias de licencia para atender al restablecimiento de su salud en los baños de Ontaneda, debiendo el interesadò dar cuenta del dia en que empieza d hacer uso de la licencia.

Tererinado el despacho de los asuntos urgentes, quedo reunida la Comision provincial, y presentado Joaquin del Miro Scijo num, 15 del Ayuntamiento de Ponferrada en el reemplazo de 1878, el cual habia resultado on ol Ayuntamiento sin la talla legal, aunque en su llamamiento indicaba el testimonio que habia cubierto la de I'540 milimetros, se acordó en virtud de las facultados que determina el art. 115 de la ley de Reemplazos, someterle á nueva talla, y verificada esta oneracion, resultó medir la de 1.538 por lo que fué declarado exento de activo y alta en la reserva, sin perjuicio de presentarse à la revision en el próximo llamamiento.

Con lo que se dié por terminada

Leon 21 de Julio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Canoja.

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputacion de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta centi-

LEON.-1860.

Gobe man

eono

plem soluc bien más